

INFORME SOBRE EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN DEL PROYECTO DECREO FORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY FORAL 17/2020, DE 16 DE DICIEMBRE, REGULADORA DE LAS ACTIVIDADES CON INCIDENCIA AMBIENTAL

Mediante ORDEN FORAL 20E/2021, de 9 de febrero, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente se inicia el procedimiento para la elaboración y aprobación del proyecto de reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental.

En el artículo 133 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, establece el procedimiento a seguir para que la participación ciudadana en la elaboración de proyectos reglamentarios sea una realidad. Señala que cuando la iniciativa normativa afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, se publicará en el Portal del Gobierno Abierto de Navarra, con el objeto de dar audiencia a las personas afectadas y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Esta audiencia e información pública deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios y destinatarias de la iniciativa normativa y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición durante 15 días hábiles el borrador de la iniciativa normativa.

Adicionalmente reconoce la posibilidad de recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la iniciativa normativa y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

Por todo ello, el Servicio de Economía Circular y Cambio Climático han realizado los siguientes trámites.

Entre los días 15 de febrero y 6 de marzo de 2021 se realiza el periodo de consulta pública previa, a través del Portal del Gobierno Abierto de Navarra, con el fin de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma. Transcurrido dicho plazo de exposición, no se recibieron sugerencias.

Una vez redactado el proyecto de decreto foral, del 24/05/2021 al 11/06/2021, al objeto de hacer posible la participación ciudadana mediante la presentación de sugerencias, se publicó en el Portal del Gobierno Abierto de Navarra el proyecto de Decreto Foral:

<https://gobiernoabierto.navarra.es/es/participacion/procesos/reglamento-que-desarrolla-ley-foral-actividades-con-incidencia-ambiental>

Durante este plazo se recibieron las aportaciones recogidas en el Anejo I, que han sido valoradas presentándose la decisión de inclusión o no en el texto de Reglamento.

Igualmente ha sido sometido al Consejo Navarro de Medio Ambiente en su sesión celebrada el 5 de julio de 2021, habiéndose recibido un escrito de alegación por el representante de la asociación LURRA con las propuestas recogidas en el Anejo II, que han sido valoradas presentándose la decisión de inclusión o no en el texto de Reglamento.

Pamplona, a 24 de septiembre de 2021, El Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático, Pedro Zuazo Onagoitia

(Firmado en el original)

Anejo I

ENTIDAD	ALEGACIÓN		VALORACIÓN	RESULTADO EN EL TEXTO DEL REGLAMENTO
SUSTRAI ERAKUNTZA	SOBRE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA, DIFUSIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN	A pesar de que el artículo 4.3 de la LF 17/2020, de 16 de diciembre prevé el desarrollo reglamentario de este derecho, ninguna previsión se contiene en el texto que se somete ahora a información pública	Se ha optado por dejar para un desarrollo específico el ejercicio al derecho de acceso a la información ambiental y a la participación en los distintos procedimientos	Se valorarán las aportaciones recibidas para el desarrollo reglamentario correspondiente
	SOBRE FRACCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES	Que se incluya lo siguiente: <i>El fraccionamiento de un proyecto o actividad en varios proyectos o actividades no impedirá su sometimiento a los regímenes de intervención administrativa ambiental regulados en esta Ley Foral, aun cuando dicho sometimiento venga exigido a partir de determinados umbrales, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada una de las fracciones del proyecto o actividad</i>	Se considera que con la definición de instalación (artículo 2.1) se evita el fraccionamiento: l). Instalación: Cualquier unidad técnica fija en donde se desarrolle una o más de las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.	No incluir
	SOBRE INTERVENCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS PROCESOS DE AUTORIZACIONES AMBIENTALES OTORGADAS POR LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA	Que en todos los procedimientos contemplados en el Reglamento que deban ser resueltos por la Comunidad Foral de Navarra, en lo que respecta al informe urbanístico municipal de los procedimientos de autorización ambiental, si el informe fuera negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido con anterioridad al otorgamiento de la autorización, el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin procedimiento y archivará las actuaciones.	Esta consideración ya se recoge en la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental, y se desprende del Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, por lo que no se considera incluir	No incluir
	SOBRE INTERVENCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS PROCESOS DE AUTORIZACIONES AMBIENTALES OTORGADAS POR LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA	Que, en todos los procedimientos de autorización ambiental otorgada por la Comunidad Foral de Navarra, más allá del informe urbanístico, deberá constar informe preceptivo y vinculante del Ayuntamiento donde se ubique la instalación o se vaya a desarrollar la actividad o donde puedan producirse los efectos de la misma sobre la adecuación de la instalación a todos los aspectos que sean de su competencia. A tales efectos deberá serles remitida toda la documentación obrante en el expediente, junto con las alegaciones y observaciones recibidas tras el periodo de información pública. De la misma forma y en los mismos términos deberá procederse en los casos de licencia de actividad clasificada que emitan los Ayuntamientos, respecto de los Concejos. El requerimiento de informe a entidad local, deberá expresar claramente el plazo para su emisión, órgano al que se ha de remitir y consecuencias de cumplimentación o no.	Se considera que esto es incluir nuevos trámites no previstos en la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental, por lo que no se puede hacer por esta vía. Además, se considera que con lo ya contemplado en la citada Ley Foral se garantiza la participación de las entidades locales.	No incluir
	SOBRE MOMENTO DE EMISIÓN Y VIGENCIA DE LOS INFORMES EMITIDOS POR OTROS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS ASÍ COMO DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL PROMOTOR EN EL PROCEDIMIENTO	Que todos los informes de administraciones públicas y organismos que deban ser requeridos para evacuar informe u autorización de otra índole, deberán ser emitidos y constar en el procedimiento antes de la resolución definitiva de cada una de las formas de intervención previstas en la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre.	No se puede paralizar el procedimiento a expensas de que una administración informe, por cuanto se iría siempre en perjuicio de las personas solicitantes, lo que supondría mayores trabas a la puesta en marcha de actividades, e iría en contra de lo dispuesto en la Ley Foral 15/2009, de 9 de diciembre, de medidas de simplificación administrativa para la puesta en marcha de actividades empresariales o profesionales. Esto no sería de aplicación a la autorización en suelo no urbanizable, ya que se integra en el resto de autorizaciones.	No incluir

	Que toda la documentación técnica, incluida la presentada por el promotor, así como los informes emitidos por órganos de la Administración Foral o de otras Administraciones Públicas, lo mismo que los evacuados por otro tipo de organismos en su caso, tendrá una vigencia máxima de 10 meses. Transcurrido ese plazo sin que haya concluido el procedimiento en que haya sido emitido, perderá su vigencia y deberá ser emitido de nuevo.	Se considera que puede resultar excesiva dicha limitación temporal, debiendo estar a lo dicho para la alegación anterior.	No incluir
SOBRE VIGENCIA DE LAS AUTORIZACIONES AMBIENTALES Y LICENCIAS REGULADAS EN LA LEY FORAL 17/2020, DE 16 DE DICIEMBRE.	Transcurridos 2 años desde la fecha de resolución del procedimiento sin que se haya iniciado la actividad, o no haya finalizado la ejecución del proyecto con su correspondiente puesta en funcionamiento, la autorización o licencia se entenderá caducada y sin efecto alguno. Lo mismo sucederá en el caso en los supuestos de cese de la actividad.	Se debe estar a lo dispuesto en la ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental	No incluir
SOBRE ASISTENCIA Y ASESORAMIENTO A LAS ENTIDADES LOCALES PARA SU ADECUADA INTERVENCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS Y ACTUACIONES RELACIONADOS CON LOS INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN AMBIENTAL DE LA LF 17/2020, DE 16 DE DICIEMBRE Y DE LO RELATIVO A INSPECCIÓN AMBIENTAL Y RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD AMBIENTAL.	Siempre que así lo soliciten, las entidades locales, contarán con asesoramiento y asistencia técnica por parte de la Administración Foral, para dar debido cumplimiento a sus obligaciones y prerrogativas que les corresponden en virtud de la Ley Foral reguladora de la Actividades con Incidencia Ambiental.	Ya se contempla dicha posibilidad en la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental	No incluir
SOBRE CONTENIDO DE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMES QUE DEBE CONSTAR EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE INSTRUMENTOS DE INTERVENCIÓN AMBIENTAL	Sin perjuicio de los que resulten procedentes por la normativa sectorial de cada proyecto o actividad, consideramos deben constar según los casos cuando menos los siguientes y que deben ser emitidos antes de la resolución que ponga fin a los procedimientos de intervención ambiental: a) Informes y autorizaciones del organismo de cuenca. b) Informe del Departamento de Cultura y Turismo- Institución Príncipe de Viana sobre posibles hallazgos o yacimientos en la zona. Identificación de elementos de interés cultural. c) Diagnóstico y evaluación del impacto acumulativo del proyecto en otras actuaciones desarrolladas en el entorno. d) Declaraciones e informes de la Ley Foral 13/1990, de 31 de marzo de protección y desarrollo del Patrimonio Forestal de Navarra. Mención especial merecen los casos en los que se requiera evaluación de impacto ambiental. En estos supuestos, debe declararse expresamente que no cabe su formulación en el mismo acto administrativo en que se conceda el instrumento de intervención ambiental sino que debe ser emitido antes y sus condiciones ser incorporados a las autorizaciones o licencias contenidas en este Reglamento.	La petición de estos informes se recoge en la normativa sectorial de aplicación y deberá estarse a lo dispuesto en la misma. No se puede modificar a través de este artículo la normativa sectorial de aplicación. Además, en el caso concreto por ejemplo, de los organismo de cuenca, no es competencia de esta Administración.	No incluir
SOBRE INSPECCIÓN	Cuando una Entidad Local se considere imposibilitada para el ejercicio de la competencia de vigilancia, inspección y control, podrá solicitar a la Administración foral el auxilio en tal función, para lo cual se exigirá que motive la falta de medios técnicos, materiales y humanos.	Las Entidades Locales tienen las competencias que tienen atribuidas por la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental, y no pueden dejar de ejercerlas por falta de medios personales y técnicos, al igual que no puede hacerlo esta Administración. No obstante, tal y como se ha indicado anteriormente, esta Administración podrá prestar el asesoramiento que se precise.	No incluir
	Incluir otro tipo de intervenciones que coadyuvarían a conseguir el fin de garantizar la adecuación de las instalaciones a los requerimientos legales y al condicionado de cada autorización o licencia: a) Campañas de inspección informativas b) Campañas de inspección sancionadoras c) Campañas de investigación d) Otro tipo de actuaciones a desarrollar por la Inspección ambiental	No es propio del contenido de un reglamento contemplar las medidas que se indican en la alegación. Todo ello, sin perjuicio de que por las administraciones competentes se considere la realización de las mismas.	No incluir

		Deberán planificarse con carácter obligatorio aquellas actuaciones de control respecto de todas las actividades que comiencen tras autorización o licencia inicial, o su modificación, incluidas aquellas que se ponen en marcha mediante declaración responsable.	Se considera que no procede imponer como obligación tal inspección, si bien es deseable la realización de la misma, se deberá estar a las circunstancias de cada instalación, de los medios dispuestos para ello. Estas inspecciones, en todo caso, se concretarán en los respectivos programas de inspección que se aprueban anualmente.	No incluir
		Que al finalizar cada año, cada Administración Pública elabore un Informe sobre cumplimiento del Plan de Inspección.	Esta obligación ya se viene haciendo, y que recoge en el artículo 74 del Reglamento: 4. Al programa de inspección de cada año, le acompañará una Memoria que contenga toda la información relevante relacionada con la inspección ambiental del año anterior. En dicha Memoria deberán describirse y valorarse las actuaciones inspectoras realizadas y sus resultados, así como el grado de cumplimiento de la planificación de las inspecciones ambientales.	Ya está incluido
		Además de las modalidades de la actuación inspectora de oficio como consecuencia de denuncias recibidas se podrían incluir labores: a) De prevención, dirigida a adoptar las medidas cautelares y de precaución necesarias, y a evitar daños al medioambiente o el agravamiento de daños ya existentes. b) De investigación, destinada a obtener información que permita efectuar estudios y determinar sectores, artículos y actividades de los que puedan derivarse riesgos o daños de carácter medioambiental. c) De asesoramiento e información a los agentes del mercado inspeccionados, favoreciendo el conocimiento y cumplimiento de las normas, así como la extensión de buenas prácticas medioambientales.	No es propio del contenido de un reglamento contemplar las medidas que se indican en la alegación. Todo ello, sin perjuicio de que por las administraciones competentes se considere la realización de las mismas.	No incluir
		Además de los controles prefijados y no prefijados ya previstos en el texto, deben incluirse inspecciones aleatorias y controles voluntarios a través de la adhesión a instrumentos como: a) Sistemas de gestión y auditorias medioambiental ya previstos. b) Sistema de gestión medioambiental regulado por normas técnicas internacionales ISO o UNE. c) Producción y etiquetado ecológico.	Se considera que al no contemplarse en la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental no puede incluirse en el Reglamento de desarrollo de la misma	No incluir
	OTROS	Se propone crear un distintivo de calidad ambiental de la administración de la Comunidad Foral para las empresas y/o entidades de la Comunidad Foral o que fabriquen, vendan productos o presten servicios en la misma siempre que acrediten estar llevando a cabo iniciativas importantes de gestión en su actividad para mejorar el rendimiento ecológico en sus procesos productivos y la calidad, en términos medioambientales, de los productos o servicios que ponen en el mercado, tales como reducción del impacto ambiental en su proceso productivo, sometimiento voluntario controles voluntarios o trabajen la innovación e inversión relevante en tecnologías menos contaminantes en sus procesos productivos, entre otras.	Se considera que al no contemplarse en la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental no puede incluirse en el Reglamento de desarrollo de la misma	Se estudiará su implantación en otra regulación
		Autorizaciones Ambiental Unificada y su sometimiento a evaluación ambiental. Debe aclararse que este tipo de instrumentos sigue el mismo régimen que el resto respecto a su sometimiento a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.	No se considera necesario por cuanto ya se recoge en la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental. Además, aplicando las reglas de derecho, siempre será de aplicación una norma con rango estatal de carácter básico frente a una norma con rango de reglamento y que desarrolla precisamente lo dispuesto en dicha Ley. Además, se ha intentado integrado lo dispuesto en la Ley 21/2003, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en el procedimiento de concesión de la autorización ambiental unificada.	No incluir
		No existe el desarrollo reglamentario previsto en la Disposición Adicional segunda de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre	Se ha optado por dejar para un desarrollo específico	No incluir

<p>Artículo 16. Medidas de aseguramiento financiero</p>	<p>Propuesta: 1. Si el órgano competente para la concesión de la autorización ambiental integrada lo exigiera de forma motivada Cuando así lo establezca la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, la autorización podrá incluir la obligación de que la persona titular de la instalación realice el depósito de una fianza o la suscripción de un seguro obligatorio de responsabilidad ambiental que garantice la reparación o minimización de los daños que pudieran ocasionarse como consecuencia de la contaminación derivada de accidentes, averías y, en general, un funcionamiento anómalo de la instalación.</p>	<p>Es coherente con la redacción de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental</p>	<p>No incluir</p>
<p>Artículo 21, 22, 23 y 24. Modificación significativa de la instalación</p>	<p>La figura de “modificación significativa” no existe ni en la normativa europea, ni en la normativa estatal. Tanto la Directiva 2010/75/UE sobre las emisiones industriales, como el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación o su modificación posterior, contemplan esta figura. Es esencial y prioritario mantener una coherencia y homogeneidad en las figuras y definiciones que se establecen. Es más, los procedimientos deben ser coherentes con el régimen que se establece a nivel comunitario y estatal, y este artículo no lo es. De la adición de esta nueva definición derivan una serie de obligaciones y cargas burocráticas importantes para los afectados. Y, además, provoca desigualdades y desventajas competitivas de las empresas navarras con respecto a las empresas de otros territorios, donde esta modificación no se contempla. Por otro lado, tampoco entendemos que el órgano competente para la concesión de la autorización ambiental integrada pueda fijar criterios más restrictivos. Esto añade inseguridad jurídica e indefensión para el administrado, y no es coherente tampoco con lo establecido en la normativa europea y estatal. Por estos importantes motivos, solicitamos la eliminación de los artículos 21, 22, 23 y 24 y de cualquier referencia a esta figura que se haga en el borrador</p>	<p>Es una figura contemplada en la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental. No se puede modificar lo dispuesto en la misma (véase artículo 11.3 de la citada Ley Foral)</p>	<p>No incluir</p>
<p>Artículo 26. Eficacia de las modificaciones de la instalación</p>	<p>Propuesta eliminar el apartado 1 del artículo 26</p>	<p>Se debe estar a lo valorado para la alegación anterior.</p>	<p>No incluir</p>
<p>Artículo 30. Contenido de la documentación a presentar junto a la solicitud de autorización ambiental unificada.</p>	<p>Eliminar el apartado 7º del artículo 30</p>	<p>Este artículo es desarrollo de lo dispuesto en la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental.</p>	<p>No incluir</p>
<p>Artículo 36. Medidas de aseguramiento financiero.</p>	<p>Propuesta de modificación: 1. Cuando así lo establezca la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, la autorización podrá incluir la obligación de que la persona titular de la instalación realice el depósito de una fianza o la suscripción de un seguro obligatorio de responsabilidad ambiental que garantice la reparación o minimización de los daños que pudieran ocasionarse como consecuencia de la contaminación derivada de accidentes, averías y, en general, un funcionamiento anómalo de la instalación.</p>	<p>La redacción actual es coherente con lo dispuesto en la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental. Véase artículo 70 de la citada Ley Foral.</p>	<p>No incluir</p>
<p>Artículo 44, 45 y 46. Modificación sustancial de la instalación</p>	<p>Eliminar los artículos 44, 45 y 46.</p>	<p>Este artículo es desarrollo de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental.</p>	<p>No incluir</p>
<p>Artículo 47. Eficacia de la modificación sustancial de la instalación</p>	<p>Propuesta eliminar el apartado 1 del artículo 47</p>	<p>Se debe estar a lo valorado para la alegación anterior.</p>	<p>No incluir</p>

Artículo 50. Procedimiento para la modificación de la autorización ambiental unificada a solicitud de la persona titular.	Propuesta de modificación: 1. La solicitud deberá ser presentada ante el órgano competente para conceder la autorización ambiental unificada, acompañando una memoria técnica descriptiva de los cambios solicitados	Este artículo es desarrollo de lo dispuesto en la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental. Se considera insuficiente que para la modificación de la autorización únicamente se presente una memoria con los cambios solicitados.	No incluir
Artículo 63. Medidas de aseguramiento financiero	Propuesta de eliminar el artículo (apartados 1 y 2)	La redacción actual es coherente con lo dispuesto en la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental. Véase artículo 70 de la citada Ley Foral.	No incluir
Artículo 69. Modificación sustancial de la actividad o instalación	La eliminación de los artículos 69, 70, 71 y 72.	Este artículo es desarrollo de lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental.	No incluir
Artículo 75. Procedimiento para la modificación de la licencia de actividad clasificada a solicitud de la persona titular	Propuesta: 1. La solicitud deberá ser presentada ante el órgano competente para conceder la licencia de actividad clasificada, acompañando una memoria técnica descriptiva de los cambios solicitados.	Este artículo es desarrollo de lo dispuesto en la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental. Se considera insuficiente que para la modificación de la licencia únicamente se presente una memoria con los cambios solicitados.	No incluir
Artículo 77. Plan de inspección ambiental.	Propuesta de modificación apartado 3: b). Un registro de las instalaciones cubiertas por el plan, con especial atención a las instalaciones ilegales no registradas.	No tiene sentido incluir estas instalaciones en el plan de inspección anual, por cuanto si se tiene conocimiento de que una empresa está funcionando sin autorización ambiental prevista en la Ley Foral 17/2020, procederá la incoación del correspondiente procedimiento sancionador y la adopción de la medida consistente en la suspensión inmediata de su actividad hasta la obtención de la misma.	No incluir
Artículo 78. Programas de inspección de instalaciones y actividades sometidas a autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada.	Incluir en el apartado 3: También se prestará especial atención a las instalaciones ilegales no registradas	No tiene sentido incluir estas instalaciones en el plan de inspección anual, por cuanto si se tiene conocimiento de que una empresa está funcionando sin autorización ambiental prevista en la Ley Foral 17/2020, procederá la incoación del correspondiente procedimiento sancionador y la adopción de la medida consistente en la suspensión inmediata de su actividad hasta la obtención de la misma.	No incluir
Artículo 90. Procedimiento para la determinación de los deberes de reposición e indemnización	Propuesta: 2. La determinación de los deberes de reposición y de indemnización podrá realizarse durante un plazo de quince años desde la producción de los daños, salvo que éstos afecten a bienes de dominio público o zonas de especial protección en cuyo caso el plazo será de 30 años.	Este artículo es desarrollo de lo dispuesto en la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental. No se puede modificar lo dispuesto en la misma (véase artículo 75 de la citada Ley Foral). No obstante, para evitar duplicidades, se suprime del Reglamento.	No incluir
Artículo 91. Resolución sobre los deberes de reposición e indemnización.	1. Los hechos declarados probados por las resoluciones penales firmes y por las resoluciones de los procedimientos sancionadores que pongan fin a la vía administrativa vinculan a las resoluciones que se adopten en el procedimiento específico de determinación de los deberes de reposición e indemnización.	Este supuesto es para el caso en que se decida por no tramitar el procedimiento sancionador y el de restauración simultáneamente, por lo que lógicamente el segundo está vinculado al procedimiento sancionador firme del que emana.	No incluir

Anexo II

ALEGACIÓN	VALORACIÓN	RESULTADO EN EL TEXTO DEL REGLAMENTO
Se hace referencia a los proyectos de incidencia supramunicipal, cuando se debería anular todo lo referente a su afección municipal, especialmente a la pérdida de autonomía municipal. No se puede mantener la figura urbanística de PSIS y similares	No es objeto de la Ley ni del reglamento presente. Existiendo el PSIS en la normativa urbanística, se cita para coordinar tramitaciones	No incluir
Importante la modificación que supone para la actividad ganadera. Mantiene el concepto de Centro de Distribución de Estiércol, algo que debería estar prohibido. No al traslado de residuos. Cada granja debe solucionar sus vertidos dentro de su instalación. La dimensión del número de cabezas de ganado debe tener relación directa con la capacidad de cada municipio de absorber su carga contaminante. Permite distancias a núcleos urbanos inferiores con carácter subjetivo	No se modifica nada en este Reglamento. Se aplica la Ley y se coordina con otros reglamentos en vigor	No incluir
En el artículo 2 apartado g, se debieran incluir las radiaciones de todo tipo, causa de contaminación importante	La Ley no las incluye	No incluir
En general los períodos de información pública son diversos, desde 30 días, 20 días, hasta 15 días. Convendría unificarlos para no aumentar el caos	Son adecuados por la distinta importancia de los proyectos. A más importancia, más plazo	No incluir
En el artículo 42, es curioso que, para iniciar la actividad industrial, pidan la Declaración Responsable, acompañada de la solicitud de autorización de vertido, sin embargo, en el artículo 67, piden la Declaración responsable más la autorización de vertido. Es un arma de dos filos. Si piden la autorización al organismo de Cuenca, puede pasar un año sin responder. Con lo cual cuando una actividad funciona, ya es imposible pararla y el organismo de Cuenca mira para otro lado .	Se considera oportuno quitar ambas referencias del Reglamento y en un posterior desarrollo recoger el requisito que actualmente se aplica, la presentación de la solicitud de autorización de vertido ante la Confederación Hidrográfica. Esta solución se considera más operativa, tal como son los plazos que manejan las CH. No intervenimos en asuntos competencia de otras Administraciones, en este caso la CH.	Modificar el texto del borrador de Reglamento en el sentido indicado
Hay diversos artículos en donde las modificaciones de Afecciones Ambientales Unificadas o similares (artículos 50 o 74) indican que se “podrá someter el expediente a información pública”, cuando lo procedente es que se someta siempre al trámite de información pública .	No se someten a información pública obligatoria los proyectos con menor importancia o riesgo de afección ambiental. En la realidad normalmente no se presentan alegaciones casi nunca	No incluir
En definitiva, un reglamento basado en una Declaración Responsable a nuestro modo de ver es poco eficaz. La picaresca y el poder de las grandes corporaciones anulan las buenas intenciones. Como siempre, medio Ambiente supeditada a Industria. Y más aún, cuando Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente están en la misma Consejería .	Es una medida reconocida de simplificación.	No incluir

<p>El control interno realizado por la propia empresa no funciona. Se somete a los trabajadores responsables de dicho control a una presión y responsabilidad injustificada. Si no firman lo que se les pide, los echan. Si firman son responsables teóricos en caso de que pase algún accidente. El control externo por empresas ENAC tampoco funciona, porque son contratadas por la propia empresa. Si no se adaptan a los requerimientos de los empresarios, se cambia de ENAC. Estas empresas como todas, están sujetas a la ley de oferta y demanda, con ánimo de lucro. Hemos conocido grupos de poder que creaban sus propias empresas colaboradoras de la Administración para justificar el control externo . Digamos que la opción buena es la de revisión directa inicial por parte de la Administración y revisiones periódicas sin avisar .</p>	<p>Las revisiones periódicas sin avisar se realizan normalmente a una muestra de empresas, de acuerdo al programa de control ambiental anual aprobado por el Departamento y publicado en el BON</p>	<p>No incluir</p>
<p>En el apartado 2, se establece que, en lugar de pagar multas, se puedan desarrollar convenios con entidades y organismos como voluntariados. Peligroso precedente, que después de inacabables expedientes sancionadores, pueden dar lugar a que quede diluida la responsabilidad ambiental .</p>	<p>No se diluye la responsabilidad ambiental.</p>	<p>No incluir</p>